



Recensiones





BLANC ALTEMIR, Antonio: *La herencia soviética. La Comunidad de Estados Independientes y los problemas sucesorios*, Editorial Tecnos, Madrid 2004, 250 pp.

Atento a los acaecimientos de la realidad internacional, el autor objeto de esta reseña, estudia las causas que han motivado la desintegración y desaparición de la Unión Soviética, que no han sido debidas a una derrota militar, sino a la combinación de una serie de factores tanto de índole política como de naturaleza económica y social, que han supuesto la creación de la Comunidad de Estados Independientes, que a su vez ha generado el afloramiento de cuestiones relativas a la sucesión de Estados.

De conformidad con las consideraciones apuntadas, ordena y estructura sistemáticamente su monografía en dos partes bien diferenciadas y debidamente equilibradas.

En la primera parte, además de señalar y profundizar en las causas que condujeron a la desintegración de la Unión Soviética, analiza de forma precisa y minuciosa los diversos instrumentos que dieron lugar a la creación de la C.E.I. En particular, examina en detalle la Cumbre de Minsk, de 8 de diciembre de 1991, que dio lugar al Convenio sobre la fundación de la C.E.I., mediante el que se sentaron las bases de la nueva estructura que sucedería a la U.R.S.S., una vez que se descartó definitivamente su continuidad. A continuación procede a desmenuzar los Acuerdos de Alma-Ata, de 21 de diciembre de 1991, a través de los que se extinguió jurídicamente la Unión Soviética. Asimismo analiza la Cumbre de Minsk II, de 30 de diciembre de 1991, las diversas Cumbres que conforman Minsk III, el tratado de seguridad colectiva, adoptado en Tashkent el 15 de mayo de 1992 y concluye con el estudio de la Carta de la C.E.I., que fue abierta a la firma el 22 de enero de 1992 en la Cumbre Minsk IV.

Tras este pormenorizado análisis del *iter* que ha dado nacimiento a la C.E.I. se adentra en su análisis, desde el que deduce entre otras las siguientes afirmaciones, todas ellas coherentemente razonadas: que estamos ante la presencia de una Organización intergubernamental de cooperación, de ámbito regional, que persigue fines generales y que se caracteriza por las notas de parcialidad, asimetría y geometría variables; que adolece de carencias y que presenta debilidades significativas, las cuales tienen su origen, entre otros, en el modo precipitado en que se creó, en la complejidad normativa derivada de la propia estructura de la organización y en la existencia de varias veleidades en el proceso de consolidación y posterior integración.

En la segunda parte se introduce en el estudio de un sector clásico y central del Derecho Internacional, cual es el de la sucesión de Estados, muy sensible a la evolución del ordenamiento internacional y que ha resucitado como consecuencia de los acontecimientos que han tenido lugar en Europa desde principios de la década de los años noventa del pasado siglo.

Tras unas consideraciones preliminares que efectúa en torno a la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978 y en materia de bienes, deudas y archivos del Estado, de 8 de abril de 1983, así como de

la Resolución de la Asamblea General 55 / 153, de 12 de diciembre de 2000, respecto de la sucesión en materia de nacionalidad, el autor procede a analizar la diferente posición de los Estados bálticos, de la Federación Rusa y de las demás Repúblicas ante el desmembramiento de la Unión Soviética y sostiene que respecto de los primeros, que separándose del criterio que según las dos Convenciones de Viena, se trataría de una separación de Estados, estamos ante un supuesto de restauración de la independencia de los antiguos Estados bálticos, cuya personalidad jurídica internacional se ha perpetuado en el tiempo; que con relación a la Federación Rusa se ha consolidado la teoría de la continuidad en la identidad de la Unión Soviética y que la disolución de ésta ha acarreado la creación de una serie de Estados independientes que han accedido a tal situación como consecuencia del ejercicio del derecho a la autodeterminación.

Respecto a la sucesión de Estados en materia de tratados afirma que los Estados bálticos han aplicado la regla de la tabla rasa en aquellos tratados de los que era parte la Unión Soviética, en tanto que mediante notificación de continuidad han reasumido los antiguos tratados de los que fueron parte cuando eran Estados independientes. Con relación a los tratados de delimitación de fronteras se ha aplicado como criterio general, el del *uti possidetis*, dado que las antiguas delimitaciones administrativas soviéticas se han transformado en fronteras internacionales. Con relación a la Federación Rusa, sostiene el autor que como regla general deducida de la práctica, los terceros Estados han aceptado la pretensión rusa de mantener en vigor los tratados, tanto multilaterales como bilaterales, que en su día suscribió la U.R.S.S., mientras que los nuevos Estados, si bien desde una práctica heterogénea, han optado por manifestar *ex novo* su consentimiento para quedar obligados por los tratados que en su día fue parte la disuelta Unión Soviética, por lo que no se aplica el principio de la continuidad, recogido en el art. 34.1 a de la Convención.

En relación a la sucesión de Estados en materia de nacionalidad, los Estados bálticos han aplicado retroactivamente los principios incorporándolos a su legislación en materia de nacionalidad que habían adoptado con anterioridad a 1940, mientras que desde la práctica seguida por los nuevos Estados han seguido mayoritariamente el criterio de la residencia, al que han añadido subsidiariamente el del origen y que la Federación Rusa, al objeto de evitar la apátrida ha permitido que adquirieran su nacionalidad muchos ciudadanos de la Unión Soviética que residían fuera del territorio ruso.

En lo que atañe a la sucesión en la calidad de miembro de las Organizaciones Internacionales, el autor señala que la Federación Rusa ha sido aceptada como continuadora de la antigua U.R.S.S. en su calidad de miembro de las Naciones Unidas, incluida su posición de miembro permanente en el Consejo de Seguridad, así como de otras Organizaciones Internacionales, mientras que los demás Estados, surgidos del desmembramiento soviético, han tenido que solicitar su adhesión como Estados miembros, con la excepción de Ucrania y Belarús, que como miembros originarios de Naciones Unidas han continuado ocupando su posición en el seno de la Organización.



Respecto de la sucesión de Estados en materia de bienes, deudas y archivos del Estado, dado que la Convención al respecto no ha entrado en vigor y dada la gran diversidad y variedad de acuerdos adoptados por los Estados interesados, el Dr. Blanc sostiene que respecto de los Estados bálticos han reclamado la restitución completa de los bienes que les pertenecían antes de la anexión soviética y que han rechazado participar con los demás Estados en el reparto de los bienes y deudas de la antigua Unión Soviética. De otro lado, la Federación Rusa ha pretendido erigirse como único heredero de la U.R.S.S. y ha utilizado la vía de acuerdos bilaterales para hacerse cargo de la deuda correspondiente a cada una de las demás Repúblicas, a cambio de adquirir igual porcentaje de los bienes, al tiempo que ha manifestado su pretensión de adquirir todos los bienes de la antigua U.R.S.S. en el extranjero y ha negociado el pago de la deuda con los acreedores occidentales.

Finalmente la sucesión en materia militar, las dificultades surgidas en la aplicación de los Acuerdos de Minsk y de Alma-Ata han determinado que se abandone el objetivo ruso de configurar unas Fuerzas Armadas Unificadas de la C.E.I. y se ha consolidado el proceso de la creación de unidades militares específicas en cada uno de los nuevos Estados independientes.

Por último, no nos cabe más que felicitar al autor de la monografía reseñada, ya que con su denuedo, sus grandes dosis de rigor jurídico y análisis de la práctica internacional ha solventado de forma muy positiva un tema muy actual y complejo del Derecho Internacional, cual es el del desmembramiento de la extinta U.R.S.S. y los problemas sucesorios que ha planteado.

Ramón Paniagua Redondo
Universidad de Gerona

DAILLIER, Patrick, DE LA PRADELLE, Géraud, GUÉRABI, Habib (Dir.):
Droit de l'économie internationale, CEDIN, París X, Pedone, París, 2004, 1119 pp.

Hay que reconocer que nuestros queridos amigos galos, parece que ahora son más amigos que hace algún tiempo, siempre han estado en la vanguardia del estudio sobre el complejo y rico sistema económico internacional, y a ello nos tienen acostumbrados. Este es precisamente el caso del trabajo que es objeto de estos pequeños comentarios.

Y es que estamos en presencia de una obra de gran dimensión, en la que participan cincuenta y nueve especialistas, que aborda de forma completa el amplio abanico de las relaciones económicas internacionales, tanto desde la perspectiva de Derecho internacional público como de Derecho internacional privado. Esto explica precisamente que casi nada quede fuera de este magnífico estudio a pesar de las dificultades que encierra un trabajo de estas características. El importante número de autores, todos

ellos especialistas en los temas abordados, revela la complejidad que encierra llevar a buen puerto un barco cargado con esta clase de mercancías peligrosas, sobre todo en un período tormentoso como el que vivimos, en el que se ponen en duda la aplicación de determinadas normas a una sociedad globalizada. Pues bien, a pesar de todo esto, todo parece indicar que estamos ante un auténtico éxito.

En efecto, dividida en seis partes, la primera (pp. 9-144) se centra en el marco jurídico e institucional de la economía internacional, abordando temas como la evolución del orden económico internacional, los actores económicos, así como los instrumentos y las normas jurídicas aplicables. La segunda parte (pp. 145-318) analiza la moneda y las finanzas, con temas como el nacimiento del sistema de Bretton-Woods, el sistema monetario y el sistema financiero y de pagos. La tercera parte (pp. 319-524) está dedicada al comercio, analizando el marco jurídico global (evolución institucional, principios fundamentales, comercio de mercancías, de servicios y algunos sectores particulares, como el textil, la agricultura, etc.) y las principales operaciones comerciales privadas internacionales. La cuarta parte (pp. 645-778) analiza los movimientos internacionales de capitales, examinando tanto el marco jurídico en el plano universal como regional, así como las inversiones extranjeras en Francia y las francesas en el extranjero. La quinta parte (pp. 779-852), la más breve, trata de la movilidad y el establecimiento de las personas físicas y jurídicas. Por último, la sexta parte (pp. 853-1060) se centra en la prevención y arreglo de las controversias internacionales, tanto a nivel no jurisdiccional como jurisdiccional. La obra contiene además una rica bibliografía selectiva y unos completos índices alfabético de textos y de jurisprudencia.

Queremos terminar felicitando a todos los que han hecho posible la aparición de esta obra, especialmente a los que la han dirigido, ya que a ella deberá acudir cualquier persona que quiera adentrarse en los ricos y oscuros meandros del complejo mundo económico que nos rodea.

Romualdo Bermejo García
Universidad de León

CONSEIL EUROPÉEN DU DROIT DE L'ENVIRONNEMENT, *La gestion des déchets dans les îles au regard du droit communautaire* (2004), Funchal, Portugal: Conseil Européen du Droit de l'Environnement, 113 pp.

El Consejo Europeo de Derecho de Medio Ambiente (CEDE), asociación científica que agrupa a destacados especialistas europeos en dicho campo, ha publicado recientemente el tercer volumen de su colección *Serie Azul*. Esta nueva publicación está dedicada a la gestión de los desechos en las islas a la luz del Derecho Comunitario; una cuestión que, además de su innegable interés jurídico, presenta una utilidad evi-

dente para los juristas de nuestro país. La estructura de la obra consta de un prefacio, una introducción, cuatro contribuciones de autores y un anexo documental.

El libro ha sido prologado por el Presidente del gobierno de la región autónoma de Madeira y sus palabras nos recuerdan que el CEDE ha conmemorado durante el año 2004 el treinta aniversario de su constitución y que desde 1995 tiene su sede en la capital de la isla portuguesa de Madeira.

La *Introducción* de la obra corre a cargo del prestigioso profesor Alexandre Kiss, uno de los más destacados especialistas en Derecho Internacional del Medio Ambiente y Presidente del CEDE. El profesor Kiss resume acertadamente algunos de los problemas más acuciantes en la gestión de los desechos e incide en una de las fuentes de contaminación más amenazadoras para el medio ambiente: las actividades turísticas, cuyo impacto en los territorios insulares y costeros ha sido objeto en los últimos años de una especial atención por las autoridades y la sociedad en general.

En la primera contribución, de carácter preliminar, se abordan los aspectos generales de la gestión de los desechos en los territorios insulares de la Unión Europea de conformidad con el Derecho Comunitario. La autora, la Dra. Isabelle Trinquelle, se vuelca en la especificidad de la gestión de los desechos en las islas, afirmando la necesidad de un enfoque territorial en dicha gestión. Asimismo examina el reconocimiento en el tratado constitutivo de la Comunidad Europea de las realidades regionales y cómo dicho reconocimiento se ha plasmado en la facultad de los Estados miembros con regiones insulares o ultra periféricas de solicitar ciertas derogaciones de la legislación comunitaria en la esfera de la gestión de desechos. Paralelamente también se ocupa de aquellos mecanismos que, sin estar previstos especialmente para beneficiar a las islas, inciden indirectamente en la gestión de los desechos en las mismas y pueden ser utilizados por los Estados para mejorarla. Además, la autora analiza una tercera estrategia para mejorar dicha gestión: la posibilidad que tienen los Estados miembros de adoptar derogaciones del Derecho Comunitario con el objetivo de mejorar la protección del medio ambiente (art. 174.2 TCE). En definitiva, a pesar de que el reconocimiento en la Unión Europea de las peculiaridades insulares es todavía un reconocimiento incompleto y de que las medidas derogatorias de Derecho Comunitario en materia de desechos son escasas y muy limitadas, los Estados miembros disponen de varios mecanismos que les permiten adaptar las normas aplicables a la gestión de los desechos a la situación particular de cada región insular en concreto, apartándose temporalmente de las normas comunes en ciertos casos. Dicha adaptación debe basarse, en opinión de la autora, en la primacía de la protección del medio ambiente y de la salud frente a la defensa a ultranza de las reglas del mercado común. No obstante, la adaptación no debe cuestionar los objetivos de la estrategia común sobre desechos de la Unión Europea.

En la segunda de las contribuciones, Elizabeth Olival se ocupa de la gestión de los desechos en las regiones ultra periféricas de la Unión Europea, a saber, Canarias, Madeira, Azores, Guadalupe, Martinica, Reunión y la Guayana. Se trata de un estudio ex-

haustivo y técnico que pone el acento en los problemas a los que se enfrentan las regiones arriba relacionadas en ciertos aspectos específicos de la gestión de desechos. La autora llama la atención sobre el hecho de que estos territorios han asumido los mismos objetivos en materia de gestión de desechos que el resto de los territorios nacionales de los Estados miembros, pero que las dificultades que encuentran son mayores y, no obstante, es patente la falta de apoyo financiero y técnico a sus autoridades regionales por parte de las instituciones nacionales y comunitarias. En el ámbito estrictamente jurídico, la autora concluye que las normas aplicables ignoran las dificultades y las peculiaridades de dichas regiones.

La tercera de las contribuciones corre a cargo del profesor Alberto Herrero de la Fuente, catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid y en ella examina el caso de la isla de Canarias, que, frente a otras regiones insulares de la Unión Europea, disfruta de un régimen de autonomía que, lógicamente, incide en el enfoque adoptado para solucionar los problemas que derivan de la gestión de los desechos. El profesor Herrero nos ilustra en su esclarecedor trabajo sobre los problemas particulares de la gestión de los desechos en el archipiélago canario y la legislación nacional y autonómica aplicable. Además, también examina el Plan integral de desechos de las islas Canarias y los llamados Planes directores insulares que cada isla debe adoptar. El autor indica que la insularidad de las Canarias incide fuertemente en los costes de la gestión de los desechos pero además subraya otros factores que influyen en dicha gestión, como son, la reducida extensión de las diferentes islas del archipiélago, la existencia de un gran número de espacios protegidos, su dependencia económica de las actividades turísticas, que generan abundantes desechos y que reclaman un medio ambiente sano y preservado, y la posición geográfica de las islas, muy alejadas del territorio continental europeo. Además el profesor Herrero analiza los diferentes tipos de desechos relevantes en las islas y nos ofrece datos y comentarios precisos. Posteriormente, se vuelca sobre la distribución de competencias entre las diferentes instancias administrativas implicadas en la gestión de desechos. La última parte de su trabajo es un estudio exhaustivo y riguroso de la legislación nacional y autonómica sobre desechos y de su aplicación.

Frente al caso de las islas Canarias, una región autónoma, ultra periférica e insular, en la última contribución se examina la gestión de los desechos en las islas griegas, organizadas de acuerdo con un modelo de régimen de Estado unitario y geográficamente vecinas al territorio continental de la República. El estudio es obra del Dr. C. P. Petrou y en él hace un repaso de las disposiciones legislativas y reglamentarias del Estado griego en materia de gestión de desechos y de su aplicación. La situación de la gestión de los desechos en Grecia se caracteriza por la falta de aplicación generalizada de la legislación nacional y comunitaria y la irresponsabilidad de la administración en todos sus niveles. En opinión del autor, los problemas de eliminación clandestina y de almacenamiento ilegal de desechos amenazan seriamente la salud pública y el medio ambiente griegos. En ese sentido, el autor recuerda que Grecia es el primer Estado miembro de la Unión Europea condenado por el incumplimiento de una sentencia del

Tribunal de Justicia, precisamente en un caso relativo a la gestión de los desechos. El autor indica que, aunque se advierte una cierta voluntad de progreso en este campo, las autoridades gubernamentales griegas no han adoptado las medidas adecuadas, en particular, para la prevención de la producción de desechos y la instalación de infraestructuras para la reutilización de los desechos o su eliminación. El autor culpa al turismo de los principales problemas en materia de desechos en las islas. Efectivamente, el impacto de las actividades turísticas sobre el medio ambiente es especialmente patente en las islas, destinos turísticos privilegiados, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y por la gran afluencia de turistas. Esta realidad ha sido reconocida por diferentes instancias internacionales, entre ellas, la Organización Mundial del Turismo, la Organización de las Naciones Unidas o la Comisión Mediterránea del Desarrollo Sostenible y el turismo sostenible es ya en la actualidad una de las áreas de cooperación internacional emergentes más destacadas, figurando en la agenda de la comunidad internacional para la consecución de un desarrollo sostenible.

La obra se completa con un anexo en el que se recoge la resolución del CEDE sobre la gestión de los desechos en las regiones ultra periféricas. La resolución fue aprobada por el CEDE el 16 de diciembre de 2000 y en ella los miembros del Consejo abogan por la prevención de la producción de desechos, la integración de la gestión de los desechos en las políticas económicas y sociales de las regiones ultra periféricas, la inclusión de los problemas de los desechos en las evaluaciones del impacto ambiental y la cooperación interregional, entre otras medidas.

En definitiva, el libro que se reseña, no sólo es una obra valiosa y de gran interés para cualquier estudioso del Derecho Internacional del Medio Ambiente, sino una referencia obligada tanto para los interesados en los aspectos teóricos como en las cuestiones más prácticas de la gestión de los desechos. La calidad de los trabajos deriva del rigor de la investigación realizada por los autores, y también de la habilidad de los mismos para superar las dificultades propias del tema abordado; efectivamente, la gestión de los desechos es uno de los temas del Derecho Ambiental más complejos, principalmente a causa de los aspectos tecnológicos y científicos implicados. El mérito de los autores es doblemente precioso ya que, además, han sabido mantener un estilo claro y ágil.

Roberto Pérez
Universidad de Valencia

DE CASTRO RUANO, José Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexander: *La acción exterior del País Vasco (1980-2003)*, Oñati, IVAP, 2004, 464 pp.

Es sabido que la acción exterior de las Comunidades Autónomas españolas ha sido una cuestión poco pacífica, tanto desde el punto de vista jurídico como político, aunque al final el balance de la polémica ha sido sumamente positivo. Y es que la estrechez de miras nunca ha sido buena, algo que poco a poco se ha venido rompiendo a



pesar de que algunos intentaran ampararse en el tenor literal de la Constitución española, cuyos textos en esta materia, como también en muchas otras, distan de ser ejemplos de aperturismo y de lucidez, como poco a poco se ha venido comprobando. Ha sido pues necesario un poco de imaginación y de *savoir faire* para que nuestras Comunidades Autónomas pudieran llevar a cabo determinadas acciones en el ámbito exterior sin que esto fuese visto como una intromisión en las competencias del Gobierno Central. Es cierto que modelos no faltaban cuando se elaboró nuestra Constitución, pero también es sabido que nuestros Constituyentes no siguieron esos modelos, bien por falta de valentía o bien porque quisieron dar al texto constitucional unas dosis de originalidad ibérica, generando al final más confusión que claridad.

Todos estos problemas son analizados con minuciosidad en la obra objeto de estos comentarios, centrada en la acción exterior del País Vasco. Dividida materialmente en dos partes (aunque en el sumario figura una tercera parte dedicada a las conclusiones, cosa que no estimamos ni necesaria ni conveniente), el hilo conductor seguido es lógico y riguroso, adentrándose los autores en los meandros de la cuestión. Desde esta perspectiva, en la primera parte (pp. 19-140) los autores analizan el desarrollo histórico de la acción exterior vasca, comenzando con la actuación internacional del Gobierno Vasco durante la Guerra Civil de 1936-1939. Terminada la Guerra con la victoria de los alzados¹, los autores pasan revista de forma rigurosa y minuciosa a las acciones del Gobierno Vasco en el exilio, tanto desde Londres como desde Nueva York durante la Segunda Guerra Mundial, así como en los años posteriores.

Establecidas estas premisas históricas, los autores pasan revista al marco jurídico y político tanto del artículo 149.1.3 de la Constitución española como del Estatuto de Autonomía del País Vasco, sin olvidar la labor esclarecedora llevada a cabo en esta materia por el Tribunal Constitucional. Así, de una forma clara y amena se analizan, entre otras cosas, el establecimiento de la Delegación vasca en Bruselas, con la sentencia del Tribunal constitucional 65/1994, de 26 de mayo, así como las Delegaciones vascas en Argentina, Chile, México y Venezuela, sin olvidar la Delegación del Gobierno Vasco en Madrid, establecida recientemente².

Pero la parte más completa es la segunda, en la que se aborda el "ámbito material de la acción exterior vasca". Esta parte comienza con un estudio sobre la participación del País Vasco en la Unión Europea, tanto en el ámbito de la definición de la posición del Estado español, como en el Comité de las Regiones, en los diferentes Comités de la Comisión, así como la participación autonómica en el Consejo de Ministros, cuestión esta última de gran calado, por constituir éste "el estadio final y principal del proceso comunitario de adopción de decisiones" (p. 174). El estudio, sin embargo, no ter-

1. En la obra se habla expresamente del "levantamiento franquista" (p. 49), expresión que no estimamos correcta. Muchos de los alzados no eran franquistas, como lo reconocen los autores, pero es que, además, ya se sabe que el General Franco se suma al "alzamiento" en los últimos momentos. Dicho de otra forma, hubiera habido "alzamiento" sin Franco, por eso no se puede hablar del "levantamiento franquista", ni Franco fue el que ideó el "alzamiento".

2. Como señalan los autores, mientras que las Delegaciones abiertas en el extranjero se autodenominan Delegaciones de Euzkadi, la de Madrid se denomina Delegación del Gobierno Vasco. Cfr. p. 138, nota 204.



mina ahí ya que continua haciendo un estudio exhaustivo en torno a la participación del País Vasco en la cooperación interregional, tanto multilateral como bilateral, así como en relación con la cooperación transfronteriza. Otros aspectos que se abordan con gran lujo de detalles es la cooperación al desarrollo (gestión, criterios, fondos financieros, etc.), cooperación que supuso en el año 1998 la cantidad de 27 millones de euros, representando ya el 0,7 % del presupuesto operativo de la Comunidad Autónoma Vasca³, así como las relaciones con las colectividades vascas del exterior, prestando una especial atención a las *Euskal Etxeak*. La obra se termina con un análisis sobre los viajes, visitas y otras actividades promocionales del Gobierno Vasco en el exterior, así como con unas conclusiones sumamente interesantes que ponen de relieve la importancia que otorga el Gobierno Vasco a su acción exterior. Una rica bibliografía cierra este interesante y pormenorizado estudio a quien deberán recurrir todos aquellos que quieran conocer y entender el por qué de estas relaciones exteriores.

Romualdo Bermejo García
Universidad de León

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco: *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia*, Editorial Dilex, S. L., Madrid, 2004, 229 pp.

En la doctrina española el establecimiento de una Corte Penal Internacional ha suscitado un inmenso interés. Prueba de ello son las diversas monografías y los ya numerosos artículos y contribuciones a obras colectivas que sobre la misma se han escrito en España. A su vez, de entre los numerosos y atrayentes temas que suscita la Corte Penal Internacional, el de sus relaciones con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sigue siendo el más controvertido y, probablemente, el que más pasiones levanta. En España diversos profesores, como Concepción Escobar Hernández o Cesáreo Gutiérrez Espada, ya habían publicado específicamente sobre este tema algunos artículos o contribuciones a obras colectivas. Pero indudablemente faltaba una monografía sobre este particular. En este sentido, la obra del doctor Juan Francisco Escudero Espinosa ayuda a cubrir una laguna doctrinal importante, revistiendo las notas de actualidad, oportunidad y conveniencia.

La monografía titulada "La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia" se asienta sobre una excelente documentación y una muy rica bibliografía. Tiene una estructura tripartita. En su Capítulo I, titulado "El largo trayecto hacia la creación de una Corte Penal Internacional", aborda con gran claridad

³ El presupuesto operativo se calcula sobre el presupuesto de gastos, una vez excluidos los gastos financieros, por lo que no se está hablando del total de los presupuestos. Cfr. p. 279, nota 446.

y carácter exhaustivo el largo proceso histórico que ha llevado a la creación de la Corte Penal Internacional, concluyendo con un análisis de la Resolución F de la Conferencia de Roma y la labor realizada por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional.

El Capítulo II lo dedica a cuestiones de carácter más variado, que sirven para centrar el núcleo de su obra en la tercera parte. Así, examina la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional, sus caracteres definitivos, su vinculación con las Naciones Unidas mediante un Acuerdo y la subjetividad internacional de la Corte. Destaca el examen del Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas en sus aspectos sustancial y formal. Este examen lo concluye con la crítica siguiente: “en lo más esencial de la relación, el Proyecto de Acuerdo se ha limitado a enunciar una serie de principios, aunque continúa sin resolver las principales cuestiones planteadas durante la negociación acerca de la incidencia del papel otorgado al Consejo de Seguridad por el Estatuto sobre la independencia de la Corte Penal Internacional”.

Éstas son las cuestiones que, con gran rigurosidad, aborda en el Capítulo III, titulado “La condición del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma”. El que sin duda es el capítulo más interesante de esta monografía, lo estructura, a su vez, en torno a tres temas concretos: el poder de activación del Consejo de Seguridad mediante la remisión de situaciones al Fiscal; la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por el Consejo de Seguridad; y el crimen de agresión y el papel del Consejo de Seguridad. En los tres casos, tras un sistemático estudio de los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma, Escudero Espinosa manifiesta su postura crítica al respecto.

Así, en el supuesto del poder de activación del Consejo de Seguridad mediante la remisión de situaciones al Fiscal, previsto en el artículo 13 del Estatuto, Escudero Espinosa sostiene, tras analizar el Capítulo VII de la Carta y la sentencia de apelación en el asunto *Tadić*, que ésta no es una nueva competencia del Consejo. Afirmar, con razón, que los Estados signatarios del Estatuto de Roma “no están sino reconociendo el poder que la Carta ya le otorga en el Capítulo VII” y que “nada impediría que este tipo de medidas fuesen adoptadas por el Consejo de Seguridad, a su propia iniciativa, con independencia de que hubiesen sido reconocidas por los Estados Partes en el Estatuto de Roma”. Además, si por esta vía se introduce una jurisdicción universal que rompe el carácter consensual del modelo de jurisdicción automática deseado para la Corte Penal Internacional, el principio de complementariedad (y, por tanto, la primacía de las jurisdicciones nacionales) queda garantizado por el artículo 19 que permite impugnar la admisibilidad de una causa concreta cuando concorra alguno de los motivos previstos en el artículo 17.

En cuanto al poder de bloqueo, es decir, la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por el Consejo de Seguridad previsto en el artículo 16, aunque Escudero Espinosa parece compartir las críticas doctrinales reacias al mismo, “que socava la independencia de la Corte Penal Internacional”, no deja de admitir e insistir en que

esta disposición está “simplemente reconociendo un poder que ya la Carta de las Naciones Unidas otorga al Consejo de Seguridad en el capítulo VII para decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones. El Consejo de Seguridad siempre podría adoptar este tipo de medidas a su iniciativa con independencia de que hubiese sido reconocida en el Estatuto”. En todo caso, la necesidad de una resolución expresa en este sentido moderará el posible abuso de esta facultad por el Consejo, al invertir el sentido del veto.

En cuanto a la definición del crimen de agresión y el papel del Consejo de Seguridad al respecto, Escudero Espinosa analiza exhaustivamente los trabajos preparatorios del artículo 5.2 del Estatuto, así como la labor realizada por la Comisión Preparatoria al respecto. En mi opinión, ésta es la parte más criticable de su excelente monografía. Afirma, con razón, que “los términos «una agresión cometida por un Estado» indican que esta violación del Derecho internacional cometida por un Estado es una condición *sine qua non* para la imputación de un crimen de agresión a un individuo determinado” (p. 175). A continuación, sostiene que “la función de determinar la existencia de un acto de agresión se encuentra reservada al Consejo de Seguridad de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas” (p. 175) o que “esta determinación corresponde al Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y es una condición *sine qua non* para poder exigir responsabilidad al individuo” (p. 187). Aún siendo cierto, no debe olvidarse que la determinación de que un Estado ha cometido un crimen de agresión es una competencia “primordial”, pero no exclusiva del Consejo de Seguridad. De hecho, aunque con limitaciones, la Carta también permite que esta determinación la puedan hacer tanto la Asamblea General (arts. 11 y 12), como la propia Corte Internacional de Justicia, ya sea en vía contenciosa o en vía consultiva. Un pronunciamiento de cualquiera de estos órganos principales de la ONU sería bastante para que la Corte Penal Internacional fuera competente para conocer de una demanda contra un individuo por un crimen de agresión. El artículo 5.2 del Estatuto así lo confirma, al exigir la compatibilidad “con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas” y no sólo con su artículo 39.

También resulta del máximo interés el estudio y las reflexiones que realiza sobre las condiciones en que la Corte Penal Internacional puede llegar a conocer de un crimen de agresión cuando haya mediado un veto de un miembro permanente a su determinación por el Consejo de Seguridad. Firme partidario de la independencia de la Corte Penal Internacional, mantiene que “las soluciones bien podrían ir encaminadas por la vía de la superación del posible veto del Consejo de Seguridad mediante la previsión de alternativas a la ausencia de pronunciamiento” (p. 184). Así, defiende como la mejor opción la propuesta que faculta a la Corte Penal Internacional a pedir al Consejo de Seguridad, actuando con el voto favorable de nueve miembros, que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado del que se trate. No queda claro, sin embargo, por qué no serían igualmente buenas opciones el que la determinación la realizase la propia



Asamblea General, el que la petición de la opinión consultiva la formulase la misma Asamblea General o el que la afirmación de la existencia del crimen de agresión la hiciese la propia Corte Internacional de Justicia en vía contenciosa.

Valentín Bou Franch
Universidad de Valencia

ESTEVE MOLTO, José Elías: *El Tíbet: la frustración de un Estado (el genocidio de un pueblo)*, Prólogo de la Profesora Consuelo Ramón Chornet, Valencia, Tirant lo Blanc/Universidad de Valencia, 2004, 644 pp.

No cabe duda de que hablar del Tíbet sigue siendo algo que nos parece lejano por sus costumbres y su forma de vida, pero al mismo tiempo cercano, porque ¿quién no ha visto algún documental sobre este territorio y su población, o quién no ha oído hablar de su Santidad el Dalai Lama? La opinión pública internacional también conoce las vicisitudes del pueblo tibetano y las persecuciones a las que ha sido sometido tras la ocupación militar por la República Popular China en octubre de 1950, sin que nada ni nadie, incluyendo a las Naciones Unidas, haya hecho gran cosa para impedirlo. Y es que cuando muchos se rasgan las vestiduras hablando del “doble rasero” a nivel internacional, casi nunca mencionan este caso, lo que demuestra lo poco que les ha impactado el drama del pueblo tibetano en sus conciencias. En el fondo, esto implica rendirse a los caprichos de una gran potencia que, como dice la prologuista del libro, no deja de ir adquiriendo cada vez más una importancia relevante en las relaciones internacionales. En estas circunstancias, no es extraño pues que la República Popular China sea una de las más acerbos defensoras de la no injerencia y del respeto a ultranza de la soberanía de los Estados, ocurra lo que ocurra dentro de sus fronteras.

El libro que en estas líneas nos honra comentar, rompe con esos esquemas, y enarbolaba contra viento y marea el derecho de autodeterminación del pueblo tibetano. Y es que el autor es una persona convencida de los crímenes cometidos contra ese pueblo que él quiere dignificar, centrándose en los aspectos jurídicos más relevantes del complejo status jurídico del Tíbet. El hilo conductor seguido es riguroso, y la estructura de la obra cartesiana. Dividida en tres partes, por cierto muy bien documentadas, constituye un placer su lectura, al conjugar admirablemente determinados hechos históricos con las normas jurídicas aplicables al caso.

Desde este prisma, la primera parte se centra en los antecedentes del complejo status jurídico del Tíbet, en donde el autor expone con destreza los principales acontecimientos tibetanos, desde el surgimiento del imperio tibetano allá por el siglo VII, hasta la declaración de independencia y la Conferencia de Shimla (1913-14), sin olvidar lo que el autor denomina “el Tíbet en el gran juego”, en el que expone los intereses que



determinadas potencias (Reino Unido, Rusia, e incluso Alemania) mostraron con esos territorios. La segunda parte es sumamente esclarecedora al titularla "el Tíbet: De Estado independiente a Estado ocupado ante la pasividad de las Naciones Unidas". Y es que el autor parte de la premisa de que el Tíbet era un Estado soberano en la fecha crítica (1950), que tenía relaciones con China, Gran Bretaña, los Estados Unidos, Nepal y otros muchos Estados hasta que tuvo lugar la invasión china el 7 de octubre de 1950 y la subsiguiente ocupación militar, trayendo consigo el Acuerdo de los 17 puntos de 23 de mayo de 1951, sin que las Naciones Unidas movieran un dedo para impedirlo. Por último, en la tercera parte, quizás la más importante, el autor trata con detenimiento todo lo relacionado con el genocidio del pueblo tibetano, las violaciones de los derechos humanos, el medio ambiente y la cuestión nuclear, para terminar con un estudio exhaustivo del derecho de autodeterminación del pueblo tibetano. Una amplia bibliografía, documentos oficiales relativos al Tíbet y un listado de mapas completan este magnífico estudio sobre un tema ignorado por la doctrina y ante el que la clase política mundial ha demostrado una escandalosa pasividad, aceptando implícitamente todo lo que allí ocurría. Frente a esto, la valentía y el realismo del autor, que trata el problema con objetividad y minuciosidad científica. En estos tiempos que corren qué duda cabe que esto no es poco...

Romualdo Bermejo
Universidad de León

GARABELLO, Roberta: La Convenzione UNESCO sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo, Giuffrè Editore, Milano 2004, 484 pp.

El progreso tecnológico ha permitido que la exploración submarina no solo pueda realizarse en aguas cada vez más profundas sino también en zonas cada vez más alejadas de las aguas jurisdiccionales de los Estados en las que éstos ejercen su soberanía. Lo primero ha abierto, sin duda, nuevas perspectivas a la investigación arqueológica submarina; lo segundo, sin embargo, está permitiendo el saqueo de un patrimonio histórico que necesita de una urgente protección.

La doctrina internacionalista ha venido poniendo de relieve las deficiencias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en lo que se refiere a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar, es decir, lo que se ha denominado el patrimonio cultural subacuático. Ello se debe, fundamentalmente, a que los artículos 149 y 303 de la citada Convención no cubren en su totalidad los espacios en los que los objetos señalados pueden encontrarse. Pero es que, además, el contenido de las medidas protectoras deja bastante que desear en lo que se refiere a su lógica jurídica y plantea dudas más que razonables sobre su



eficacia real. En efecto, el artículo 149 se refiere a los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona, que deberán ser conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico. Por si no fuera suficiente la dificultad de materializar la conservación o la disposición de los mismos en beneficio de toda la humanidad, la toma en consideración de derechos preferentes no jerarquizados de tres categorías de Estados diferentes no necesariamente fáciles de determinar termina por presentar un panorama protector poco halagüeño. En cuanto al artículo 303, si bien es cierto que su primer apartado establece la obligación de los Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y de cooperar entre sí con dicha finalidad, no es menos cierto que su apartado segundo, al tratar de dar un contenido más concreto a esa obligación, se remite al artículo 33 de la propia Convención, es decir, a una disposición que se refiere al régimen de la zona contigua. No hay más disposiciones en la Convención al respecto, así que, incluso olvidando lo poco adecuado que parece el procedimiento del artículo 303 que asimila la protección del patrimonio arqueológico con las infracciones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, lo cierto es, a fin de cuentas, que solo resultan protegidos los objetos arqueológicos e históricos hallados en la zona contigua y en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, en la Zona. No planteando problema alguno la competencia soberana del ribereño sobre su mar territorial, queda, sin embargo, huérfano de protección el patrimonio cultural subacuático que pueda encontrarse en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, donde las competencias del Estado ribereño se limitan exclusivamente —valga la redundancia— a la exploración y explotación de los recursos naturales. Podría tratarse de una laguna jurídica ante la que los reglamentistas experimentarían el terror al vacío y en la que, por el contrario, se zambullirían alegremente los anarquistas hasta agotar todas sus posibilidades de aprovechamiento; pero también podría pensarse que pura y simplemente nos encontraríamos en presencia de un principio fundamental originario del Derecho internacional como es el de la libertad de los mares que permitiría, como ha puesto de relieve T.Scovazzi en una obra reciente sobre el mismo tema, un *first come, first served* poco descable. Lo hasta ahora expuesto es una simplificación de los términos del problema, el cual puede irse complicando más si, por ejemplo, se tiene en cuenta que el apartado tercero del artículo 303 introduce elementos como los propietarios identificables, o las normas sobre salvamento (*salvage law and other rules of admiralty*, en la versión inglesa) de difícil reconocimiento en muchos ordenamientos jurídicos o las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales. Afortunadamente, la fuerza de las cosas y las actuaciones poco escrupulosas de los buscadores de tesoros han llevado a considerar que era necesaria una más adecuada protección de los bienes arqueológicos sin menoscabo de los intereses legítimos en presencia y, por ello, había que establecer una reglamentación al respecto mejor y más completa que la realizada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



Esta es la misión de la que se ha hecho cargo la UNESCO, cuyo resultado ha sido la firma en París el 6 de noviembre de 2001 de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y este es el objeto de la obra de Roberta Garabella, profesora de Derecho Internacional de la Universidad Bicocca de Milán, que participó en la negociación de la Convención formando parte de la delegación italiana. Se trata de un amplio volumen editado por Giuffrè en el que su autora divide la materia objeto de estudio en cuatro partes. La primera de ellas sirve para exponer el estado de la reglamentación internacional con anterioridad a la Convención UNESCO fundamentalmente la Convención de Montego Bay pero también acuerdos bilaterales e incluso reglas de *soft law* y para relatar el proceso negociador de ésta y así mostrar la progresiva definición de los principios en los que se basa su contenido. A la segunda parte corresponde el análisis del régimen jurídico establecido por la Convención para las diferentes zonas marinas: mar territorial y zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental y, finalmente, fondos marinos. En la parte tercera se abordan ciertos problemas jurídicos particulares que plantean los bienes culturales subacuáticos, como los relativos a los pecios de buques de Estado o el ya mencionado que tiene que ver con el papel a desempeñar por la *salvage law*; y en la parte cuarta se trata de determinar el lugar que ocupa la Convención UNESCO en el ámbito del Derecho internacional del mar y con relación a la Convención de Montego Bay. Al final del libro aparece como Apéndice el texto de la Convención objeto de estudio en su versión inglesa. La obra tiene el mérito de estar redactada de forma que, incluso en el análisis de los problemas jurídicos menos agradecidos, logra mantener en todo momento el interés de quien la lee: se beneficia, además, de la experiencia de la autora en el proceso negociador, lo que le permite utilizar el contenido de las posiciones adoptadas por las distintas delegaciones en presencia en el momento más adecuado para un mejor entendimiento de las tesis controvertidas; las nutridas notas a pie de página enriquecen el contenido del trabajo. Pero, por encima de todo, el lector tiene la sensación de que se trata de una obra redonda: no parece posible, por el momento, decir nada más acerca de la Convención UNESCO para la protección del patrimonio cultural subacuático.

A. A. Herrero de la Fuente
Universidad de Valladolid

GARCÍA SEGURA, Caterina y RODRIGO HERNÁNDEZ, Angel J.: *El imperio inviable. El orden internacional tras el conflicto de Irak*, Tecnos, Madrid, 2004, 278 pp.

Interesante y sugestivo trabajo que deja al descubierto las incertidumbres que presenta el orden internacional tras el conflicto de Irak. Llevado a cabo desde una

perspectiva interdisciplinar, esta magnífica obra es el resultado de una reflexión llevada a cabo por un grupo de especialistas en relaciones internacionales y en Derecho internacional público sobre las consecuencias que algunos de los cambios más importantes para las relaciones internacionales que se han producido en los últimos tiempos, en especial el conflicto de Irak, han tenido sobre uno de los objetivos fundamentales del sistema internacional, es decir el orden (p. 32). Y es que, desde el fin de la Guerra Fría, pero sobre todo tras el 11-S y el conflicto de Irak, el orden internacional parece tener más sombras que luces, lo que favorece a aquellos que preconizan que hoy en día más que un “orden”, lo que reina es el “desorden”, debido sobre todo a determinadas actuaciones unilaterales emprendidas por los Estados Unidos. Esto es un poco lo que se trasluce entre las líneas de la Introducción de este trabajo, introducción realizada por los autores encargados de la edición de esta obra.

Si pasamos al contenido material, la obra está dividida en siete capítulos, cada uno de los cuales trata un tema específico. El hilo conductor es lógico, a pesar de la complejidad que encierran, y la interrelación entre ellos se deja sentir. Muy bien documentados, nada escapa en los análisis respectivos de los distintos temas, todos ellos tratados desde una perspectiva realista y al mismo tiempo constructiva. Siguiendo esta senda, el capítulo primero, elaborado por el Profesor Josep Ibáñez Muñoz, se centra en el desafío a la *pax americana* desde el 11-S, partiendo de la premisa de que esa *pax americana* se encuentra en un entorno hostil, siendo además vulnerable, como se demostró con los atentados del 11 de septiembre. Por lo demás las guerras de Afganistán y de Irak han demostrado para el autor lo que puede hacer el “Imperio”, pero también los problemas que estas acciones bélicas generan. No obstante, a pesar del caos post-bélico, especialmente en Irak, la soberanía fue transferida de manera efectiva al Gobierno provisional de Irak por medio de la Resolución 1546 del Consejo de Seguridad, de 8 de junio de 2004 (p. 47). Esto no ha impedido sin embargo que continúen las acciones armadas de los grupos insurgentes y numerosos ataques terroristas. Y es que la guerra contra el terrorismo que ha sido desencadenada, a pesar de que ha debilitado a Al Qaeda, no ha terminado con ella, debido a que esta ha sido capaz “de encarnar y canalizar la hostilidad antiestadounidense en la sociedad posinternacional” (p. 65).

El capítulo II, cuya autora es la Profesora Caterina García Segura, pasa revista a los efectos del “11 septiembre” en la política exterior de los Estados Unidos. Aquí también se parte de la conmoción interna que causó el 11-S para la superpotencia hegemónica que ha acumulado el mayor odio desde los tiempos del Imperio romano (p. 69), aunque también es vulnerable, vulnerabilidad que ha provocado importantes cambios en la política exterior estadounidense. Para la autora estos cambios tienden a subvertir los principios básicos del sistema internacional, siendo la guerra de Irak el punto más álgido. Después de analizar cuestiones como el proceso de adopción de decisiones en la política exterior estadounidense, la cultura del miedo, así como la elaboración e instrumentalización de la política exterior, la autora termina afirmando que el proyecto imperial estadounidense es problemático y falaz, señalando lo siguiente: “La

actual política exterior de los Estados Unidos (Administración Bush) es una política altamente ideologizada que parte de premisas falsas y llega a conclusiones erróneas, que no entiende la naturaleza actual del poder y que se empeña en privilegiar la dimensión militar del mismo, aunque ello la lleve a utilizar la fuerza de forma ilegal y a subvertir con ello los principios del orden internacional existente..." (p. 92).

El capítulo III, cuyos autores son los Profesores Xavier Gómez Sanz y Silvia Morgades Gil, trata de "la Política Exterior y de Seguridad Común en el conflicto de Irak: de la formulación de la autopía a la práctica de interés nacional", en donde se recogen los pasos dados en esta materia desde sus inicios, y sin olvidar los traspiés, como sucedió con la crisis yugoslava, en la que "Europa se encontró subitamente ante las consecuencias de su propia *ausencia política* desde el fin de la Segunda guerra mundial, o lo que es lo mismo, se encontró ante su propio *vacío*" (p. 100). Los autores se adentran en la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) dejando claro que esta no puede limitarse única y exclusivamente a los aspectos militares, sino que es multidimensional, ya que las amenazas no son ya principalmente de carácter militar. Pero los autores son conscientes de la existencia de factores estructurales que obstaculizan la puesta en funcionamiento de la PESC, en donde existe una cierta utopía, ya que la supremacía de la OTAN sigue todavía estando ahí. Es más, la Alianza Atlántica sigue contando con acerbos defensores dentro de la UE. El trabajo termina con algunos análisis sobre esta materia en el "Tratado por el que se establece una Constitución para Europa", así como sobre el papel de la UE en el conflicto de Irak, con un gran espíritu crítico en este último, al señalar lo siguiente: "... Entre la *utopía* europea y el *interés nacional*, en el caso de Irak ha primado, una vez más, este último. Europa debe establecer su propio proyecto para el futuro si no quiere convertirse... en una 'colonia de su propia utopía'" (p. 123).

El capítulo IV, cuyo autor es el Profesor Oriol Casanovas y la Rosa, trata del "principio de la prohibición del uso de la fuerza tras el conflicto de Irak de 2003", en donde se hace todo un alarde de conocimientos y de equilibrio. Y es que el autor va desgranando poco a poco las pormenoridades jurídicas del conflicto a la luz de las normas internacionales en la materia, sin olvidarse de pasar revista al orden jurídico establecido tras la Segunda Guerra Mundial. El Profesor Oriol es consciente que después de la caída del muro de Berlín y, sobre todo, de los ataques terroristas del 11-S, la situación es mucho más preocupante, ya que nos encontramos con "nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales que no podían preverse: redes terroristas de dimensión mundial, diseminación de armas de destrucción masiva, crimen organizado a escala planetaria, etc." (p. 126). Analizando estos cambios, así como las guerras de Kosovo, Afganistán e Irak, el autor piensa que es demasiado pronto para apreciar el alcance de los acontecimientos sucedidos en los últimos años, aunque existen opiniones, dice, que aportan perspectivas generales que permiten vislumbrar su trascendencia (p. 127). Por lo demás, el autor, en relación con la guerra de Irak, es claro al afirmar "que no puede fundamentarse jurídicamente en las disposiciones de la Carta de las

Naciones Unidas". También señala que la práctica onusiana ha derivado hacia un sistema de seguridad colectiva en el que la coerción no se ejerce en base al artículo 42 de la Carta, sino en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad que "autorizan a usar todos los medios necesarios", expresión recogida por primera vez en la Resolución 678 de 24 de noviembre de 1990, adoptada en el marco del conflicto Irak-Kuwait, encontrando un amplio respaldo de la comunidad internacional. Dicho esto, el autor rechaza las tesis expresadas por algunos autores según las cuales la resolución 1244, adoptada tras el conflicto de Kosovo, o las resoluciones 1483 y 1511 tras el conflicto iraquí pueden constituir una legalización *ex post facto* del uso de la fuerza, ya que la autorización de un acto de delegación debe llevarse a cabo siempre *ex ante* (p. 131).

Dicho esto, el autor pasa después a analizar la legítima defensa y las nuevas amenazas a la paz, y lo hace una manera novedosa, ya que es consciente de la evolución y de los cambios que a lo mejor hay que introducir en el Derecho internacional tras los atentados terroristas del 11-S. Y es que al examinar la resolución 1373 del Consejo de Seguridad el autor piensa que "la comunidad internacional quiso ampliar la noción de legítima defensa y considerar los ataques terroristas como susceptibles de enmarcarse en el concepto de 'ataque armado' del artículo 51 de la Carta" (p. 133), opinión que compartimos plenamente. Respecto al "derecho de intervención humanitaria", el autor afirma que se aparta de las disposiciones de la Carta, pero se apoya en la práctica de sus órganos y en la aceptación que ha recibido por parte de los Estados, de forma que aunque no forme parte del Derecho internacional consuetudinario actual, parece dibujarse una tendencia a justificar el uso de la fuerza en estos casos extremos (p. 134). Por otro lado, en torno a la resolución 1546 del 8 de junio de 2004 sobre Irak, sobre la que algunos han especulado demasiado, el autor considera que según lo previsto en dicha resolución, que prevé el establecimiento de un "Gobierno provisional soberano de Irak", "el régimen de la fuerza multinacional es asimilable al de una operación para el mantenimiento de la paz" (p. 139). Ante los cambios profundos que está padeciendo la sociedad internacional, cabe preguntarse, como hace el autor, si el Derecho internacional actual da una respuesta suficiente o no, pregunta que es respondida de la manera siguiente: "Ante estas nuevas amenazas, cabe, desde luego, la posición de sostener que el Derecho internacional... da una respuesta suficiente... Pero está más extendida la creencia de que para hacer frente a las nuevas amenazas se imponen cambios en el orden internacional (pp. 138-139).

El capítulo V, cuyo autor es el Profesor Santiago Ripol Carulla, trata de un tema de suma actualidad como es la nueva doctrina global de defensa preventiva. Después de centrar su estudio en la noción de legítima defensa preventiva y el debate sobre su legalidad a través de casos de práctica internacional como la Guerra de los Seis Días o el ataque israelí al reactor nuclear iraquí Tamuz I, el 7 de junio de 1981, el autor se pregunta si esa figura tiene cabida en la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, la respuesta que da el autor, después de analizar las tesis a favor y en contra, es que "... no cabe afirmar sin más que la legítima defensa preventiva haya sido reconocida tradi-

cionalmente por el Derecho internacional consuetudinario y que esta regulación corre en paralelo a la recogida en el artículo 51 de la Carta” (p. 151). Sin embargo, el autor se pregunta por las hipótesis abiertas en caso de parálisis del sistema de seguridad colectiva, no descartando la posibilidad de que esta figura se conciba como una institución absolutamente necesaria en los tiempos actuales, en los que han surgido nuevas amenazas como el terrorismo.

Por otro lado, la segunda parte del Capítulo examina la doctrina global de la defensa preventiva en el marco de la nueva estrategia de seguridad de los Estados Unidos, pasando revista a los documentos que recogen esa doctrina política, doctrina que en sí no es nueva, aunque sí es cierto que ahora el país norteamericano está dispuesto a dar nuevas alas a la figura. Para el autor, los Estados Unidos se hallan ante una nueva situación y concibe esa estrategia como un acto de responsabilidad para con sus ciudadanos. Y esto no lo llevan a cabo estrictamente de forma unilateral, ya que “los Estados Unidos muestran su preferencia por actuar en el seno de las organizaciones internacionales de las que es miembro” (p. 161).

El capítulo VI, elaborado por el Profesor Angel J. Rodrigo Hernández, se refiere a la administración territorial de Irak, examinando la naturaleza jurídica, las características y las instituciones de carácter civil de la administración. Para el autor, “la administración territorial de Irak tiene una naturaleza jurídica híbrida, mixta, ya que no era ejercida exclusivamente por Estados o por organizaciones internacionales y tampoco encajaba en ninguno de los modelos utilizados con anterioridad en la Comunidad internacional (p. 174). No era pues un protectorado *stricto sensu* ni una administración territorial onusiana, quedando la soberanía suspendida, al tener una administración territorial provisional.

El capítulo VII, cuya autora es la Profesora Silvia Morgades Gil, trata de la asistencia humanitaria tras el conflicto de Irak, tema polémico que ha suscitado múltiples opiniones divergentes. Y es que todo lo relacionado con la asistencia humanitaria está en ebullición al abarcar diversos actores dispuestos a participar en ella, sin olvidar, como señala la autora, la sociedad civil. En este discurso no podía faltar la cuestión de la intervención humanitaria, como forma de hacer efectivo un derecho a la asistencia de las víctimas. Desde esta perspectiva, después de pasar revista a la crisis iraquí desde el punto de vista humanitario desde 1991, en donde se analiza el programa “petróleo por alimentos” entre otras acciones, la autora se pregunta sobre la compatibilidad ética entre las sanciones y la asistencia internacional. Y es que la autora considera que si bien el Derecho internacional y el Derecho internacional humanitario avalan la legitimidad de las sanciones, en el caso de Irak el sistema de sanciones impuesto “ha vulnerado el principio básico de distinción del Derecho internacional humanitario y ha tenido un impacto *desproporcionado*” (pp. 206.-207). El capítulo se termina con un estudio muy sugerente sobre los principales retos y perspectivas de la asistencia internacional.

Este magnífico libro se termina con unas conclusiones elaboradas por los editores de la obra, en las que se destaca el déficit de legitimidad y la problemática legalidad



del proyecto imperial, así como sus efectos sobre el sistema internacional. Una bibliografía muy bien seleccionada y un índice de autores cierran esta rica obra que no pierde ni un ápice de unidad en la diversidad, por lo que sólo nos queda recomendar su lectura y felicitar a los autores.

Romualdo Bermejo García
Universidad de León

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (ed.): *Iniciación a la práctica en Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo*, Universidad de Alcalá-Marcial Pons, Madrid, 2003, 676 pp. y CD anexo.

Desde hace ya varias décadas, la doctrina iusinternacionalista española se ha decantado decididamente por un enfoque consensualista en el estudio del Derecho internacional, basado en el análisis de la práctica internacional. Esta óptica científica se ha plasmado tanto en la investigación, como se ha concretado en una buena cantidad de monografías y de estudios en revistas y obras colectivas, como en la docencia, dando lugar, en este segundo apartado, a la publicación de cierto número de “libros de prácticas”, en los que se ofrece una recopilación sistemática de los materiales de la práctica internacional.

El Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Alcalá, Carlos Jiménez Piernas, ha sido consciente de la necesidad de añadir un nuevo peldaño en la aplicación del referido enfoque consensualista, y ha editado una obra colectiva dedicada a la práctica en Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo, en la que un nutrido elenco de especialistas ofrece su visión sobre temas concretos de la práctica forense de estos dos ordenamientos jurídicos, que, afortunadamente hasta hoy, constituyen las dos materias troncales que integran nuestra disciplina.

Como así se señala en su Prólogo, con esta obra se pretende dar respuesta a las necesidades que presenta la creciente aplicación del Derecho internacional y del Derecho comunitario en la práctica diaria de sus sujetos. Se trata, por tanto, de ofrecer una herramienta útil a estudiantes de la Licenciatura en Derecho, abogados, funcionarios nacionales e internacionales..., que les permita tener un mejor conocimiento de cuál es la práctica forense en Derecho internacional y Derecho comunitario. En particular, no está de más insistir en que el *Practicum* que se incluye en los ya no tan nuevos —puesto que en algunos casos ya llevan alrededor de una década de andadura— Planes de Estudio de la Licenciatura en Derecho de las universidades españolas, se adscribe, entre otras áreas de conocimiento, al área de Derecho Internacional Público. Desde esta



perspectiva, se debe valorar muy positivamente la publicación de esta obra, con la que se viene a cubrir el vacío que a este respecto hasta ahora existía en la literatura ius-internacionalista española.

La "Introducción", con la que empieza el cuerpo de la obra, ha sido escrita por González Campos, quien ofrece una visión panorámica, pero a su vez plagada de ejemplos concretos, de las principales características que presenta la práctica forense del Derecho internacional y comunitario.

A continuación, la obra se estructura en VII Partes. La Primera está dedicada a la Práctica que se desarrolla ante tribunales internacionales, y en ella se pueden consultar las aportaciones de Couvreur, Sánchez Rodríguez y López Martín (sobre la Corte Internacional de Justicia), Quesada Polo (sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), y García Rodríguez (sobre el Tribunal Administrativo de Naciones Unidas).

En la Segunda Parte, se da cuenta de algunos aspectos particulares que presenta la aplicación del Derecho internacional en la práctica de las organizaciones internacionales. En concreto, se incluyen tres aportaciones: las de Yáñez-Barnuevo García (sobre la diplomacia multilateral), De Zayas (sobre el Comité de Derechos Humanos), y Villán Durán (sobre los mecanismos extraconvencionales de protección internacional de los derechos humanos).

En la Tercera Parte se ofrecen hasta cinco estudios sobre la práctica en la Unión Europea. Se trata de los trabajos escritos por Rodríguez Iglesias y Castillo de la Torre (sobre el Procedimiento ante el Tribunal de Justicia), Ruíz-Jarabo Colomer (sobre la función del Abogado General), Del Valle Gálvez (sobre las cuestiones prejudiciales y su procedimiento ante el Tribunal de Justicia), Díez de Velasco Vallejo (sobre aspectos comparativos entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Constitucional Español) y Pellicer Zamora (sobre el proceso de decisión en la Unión Europea).

La Cuarta Parte se ocupa de la práctica nacional en la aplicación del Derecho internacional. Está compuesta por tres aportaciones. Las de Lacleta Muñoz (sobre la función diplomática y consular), y Pérez Giralda y Remiro Brotóns (con respectivos trabajos sobre la asesoría jurídica internacional, desde la óptica de la función pública en el primer caso, y *desde fuera*, en el segundo).

La Quinta Parte contiene dos aportaciones referidas a las herramientas técnicas de ayuda en el estudio de la práctica forense. En la primera, el Editor de la obra, Jiménez Piernas, presenta una guía breve para abogados jóvenes sobre la práctica internacional y sus medios de prueba. En la segunda, Arp da buena cuenta de los recursos disponibles en la Red sobre la práctica internacional en Derecho internacional y Derecho comunitario.

Los índices de jurisprudencia, onomástico y analítico, de evidente utilidad para la consulta de la obra, forman su Parte Sexta. Desde luego, se debe destacar la muy cuidada elaboración de estos tres índices, así como la impecable factura formal de toda la obra. Este resultado se debe atribuir a su Editor, perfectamente asistido por el profesor ayudante de la Universidad de Alcalá, Björn Arp, como así se reconoce en el Prólogo.



Por último, en la Parte Séptima Björn Arp ha tenido el acierto de editar un CD-Rom documental en el que se incluye una buena cantidad de materiales de la práctica forense referidos a la Unión Europea, el Consejo de Europa, las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio, los Tribunales Internacionales y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Este es, muy en resumen, el contenido de la obra objeto de esta recensión. Dado el imparable desarrollo normativo del Derecho internacional y del Derecho comunitario que se ha producido en las últimas décadas, desde luego no se podía esperar que en ella se llevara a cabo un tratamiento pormenorizado de la multitud de temas que presenta la práctica forense en el ámbito de estos dos ordenamientos jurídicos. Como así lo demuestra el contenido de las Siete Partes que la forman, en esta, titulada muy modestamente, "Iniciación", se estudia la práctica forense en sectores de normas de indudable relevancia del Derecho internacional y del Derecho comunitario, según son aplicadas por tribunales internacionales, órganos de organizaciones internacionales..., ofreciéndose un conjunto de temas muy representativos de las principales cuestiones que presenta la aplicación práctica de nuestra disciplina.

Como Jiménez Piernas apunta al final del Prólogo, nada obsta para que en futuras ediciones de esta obra se incluyan otros estudios que aborden aquellos temas no tratados en esta primera edición. En este sentido, se puede proponer que en próximas ediciones se aborden, si los imperativos editoriales así lo permiten, los siguientes: en primer lugar, el estudio de la práctica forense de los tribunales españoles en la aplicación del Derecho internacional y Derecho comunitario. En segundo lugar, la práctica forense que se está desarrollando en el seno de los procedimientos de solución de controversias establecidos por la Organización Mundial del Comercio. En tercer lugar, la actividad de los tribunales penales internacionales (Tribunal penal para la ex Yugoslavia, Tribunal para Ruanda, y, en su caso, Corte Penal Internacional). Por último, la labor que está protagonizando el Tribunal Internacional del Mar.

En definitiva, nos encontramos ante una obra pionera en la literatura iusinternacionalista escrita en español, con la que se ofrece el análisis de los principales problemas que presenta la práctica forense en Derecho internacional y Derecho comunitario. Tanto por su contenido, como por la forma con la que se presenta, la publicación de esta obra resulta muy encomiable. Esperemos, por tanto, que en el futuro podamos contar con nuevas ediciones de una herramienta de indudable utilidad para el estudio de la práctica forense en Derecho internacional y Derecho comunitario, como la que se nos ofrece en esta primera edición.

Jaume Ferrer Lloret
Universidad de Alicante



PUEYO LOSA, Jorge: *Constitución y ampliación de la Unión Europea. Crisis y nuevos retos*, Tórculo Edicións, Colección de Estudios Internacionales, Santiago de Compostela, 2004, 320 pp.

La publicación de esta monografía no podía haber sido más oportuna en estos tiempos que corren. Es necesario estudiar, explicar e informar al ciudadano, internacionalista o no, qué es la Constitución Europea, sus postulados jurídicos y políticos, sus puntos clave así como las luces y las sombras ante la recién estrenada ampliación y a las puertas de la futura Constitución. Esta nueva realidad exige una norma fundamental —llámese constitución, aunque sea auténtico tratado internacional— pero que rija y ordene las relaciones intra-comunitarias, las extra-comunitarias y que estipule un sistema de garantías jurisdiccionales efectivas de los derechos fundamentales con el fin de poder alcanzar el anhelado espacio de seguridad y libertad en Europa.

Esta obra colectiva de 320 páginas recopila las ponencias presentadas durante las jornadas sobre Constitución y Ampliación celebradas en la Universidad de Santiago de Compostela en las que participaron profesores universitarios y expertos en la práctica diaria de la Comunidad. Su resultado final, no podía ser menos, es de gran calidad, presenta de forma lógica y sistemática cada una de las cuestiones tratadas. Todas ellas están expuestas con claridad, cosa que en el ámbito comunitario es difícil lograr.

Como se anuncia en el prólogo, la obra está vertebrada básicamente en dos grandes parte. La primera valora desde una perspectiva general las claves del actual proceso de cambios y reformas. Punto de arranque es la visión crítica —no podía ser menos— del profesor Remiro Brotons, bajo el título “Los Límites de Europa”. Se cuestiona qué significa *hacer Europa* o *hacer más Europa*, la existencia de los *pueblos* o *pueblo* de Europa, la *unidad en la diversidad* y cuál es el orgullo europeo por su identidad europea. Destaca la destreza de los artífices de la Convención, pero también ciertas incapacidades del TUE por reconocer su vocación federal. El profesor Aldecoa Luzarraga nos ayuda a comprender lo novedoso de la Convención para la reforma y modernización en su conferencia titulada “De la ampliación a ‘una Europa’: la necesidad de una Constitución”. En ella queda bien documentado y analizado el permanente peregrinar de los Estados miembros más veteranos, de los candidatos a la adhesión que la culminaron en mayo de 2004, la de otros candidatos que se quedaron por el camino, y de algunos de Europa Occidental que nunca estuvieron ni estarán denominados como Estados candidatos. Los retos y desafíos de esta ampliación se consideran oportunidades para el fortalecimiento del modelo europeo de integración y se destacan cuáles son los instrumentos necesarios. Y entre estos, hay que subrayar la (futura) Constitución y cómo el proceso constituyente y el de “una Europa” son las dos caras inseparables de una misma moneda, que confluyen en la necesidad de “una constitución” para “una Europa”. El eurodiputado Varela Suances-Carpegna nos presenta “Una visión general del proyecto de Constitución de la UE: génesis, análisis de su contenido y situación actual”. Queda claro pues el contenido de su intervención que

concluye con sentido positivo y esperanzador al afirmar *que pronto se conseguirá llegar a un acuerdo que permita contentar a todos*.

La segunda parte de esta obra está dedicada al núcleo duro del proyecto de Constitución europea. La profesora Andrés Sáenz de Santa María emprende el estudio de "Las instituciones en la Constitución Europea: crónica de una reforma aplazada". Sobre la base de una amplia documentación se analizan las propuestas más relevantes y debatidas en la Convención que configurarán el nuevo marco institucional. Se señala que la novedad más relevante del Proyecto estriba en el establecimiento de una presidencia estable, sin embargo, el desarrollo de las funciones del presidente de turno dependerá de su capacidad de liderazgo ante la falta de instrumentos concretos en la Constitución. Se estudian los escollos para las formaciones de los Consejos de Ministros y la debatida mayoría cualificada para la adopción de sus decisiones, examinado con mayor detenimiento la posición del gobierno español sobre esta cuestión. La Comisión y el Parlamento también son objeto de un análisis crítico sobre la formulación y gestión de sus objetivos, para llegar a concluir, que una vez más *se ha puesto de relieve que el reparto de poder es para muchos Estados un objetivo irrenunciable por el que son capaces de postergar el empeño constitucional*. Al profesor Pueyo Losa le corresponderá analizar "El Tribunal de Justicia y el futuro constitucional de la Unión Europea". Se centra sobre todo en las innovaciones sobre la extensión del régimen de competencia del Tribunal a ámbitos hasta ahora no cubiertos por el control de este órgano, en particular, al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. En cambio, reconoce el fracaso de la pretendida extensión a la Política Exterior y de Seguridad Común. Asimismo, se estudia el papel del Tribunal de Justicia como tribunal constitucional al admitirse un control *a posteriori* sobre el respeto del principio de subsidiariedad. Pese a sus limitaciones, este recurso supone una revalorización positiva del órgano judicial.

No podía faltar en este conjunto de estudios, la perspectiva regional. Por ello, el Secretario General de Relaciones con la UE y Cooperación Exterior de la Xunta de Galicia, el señor Gamallo Aller, nos ilustra con el tema: "La perspectiva regional del proyecto de la Constitución Europea". A continuación el profesor Díez-Hochleitner analiza "Las competencias de la Unión Europea en el proyecto de Constitución". Es evidente que el proyecto presenta una más clara formulación del sistema de competencias atribuidas a la Comunidad: sin embargo, este trabajo ahonda en el *quid* de la revisión de las bases jurídicas y la solución final alcanzada tras el debate de propuestas rechazadas, como por ejemplo, la pretendida desaparición del artículo 308 del TCE. Las competencias externas de la Unión también son objeto de análisis y el alcance del principio de subsidiariedad.

"La Carta de derechos fundamentales de la UE: su estatuto constitucional" es analizada por el profesor Roldán Barbero. Sus consideraciones jurídicas sobre el valor de esta Carta son equilibradas, razonadas y realistas, al reconocer abiertamente que se reproduce y sistematiza básicamente un derecho positivo ya existente, aunque actuali-

zando sus contenidos. Subraya, que esta Carta tiene un valor añadido que consiste en haber sabido recopilar en un único instrumento jurídico derechos de distinta índole, como los civiles, políticos, sociales y culturales, así como los derechos de tercera generación. Y todos ellos, incorporados al Tratado constitucional, suponen sin duda alguna un progreso. El próximo reto será la coordinación entre el sistema de protección de derechos humanos de la Unión y el del Convenio Europeo de derechos humanos, según el alcance y la interpretación del artículo 53 de esta Carta.

La obra concluye con dos estudios, complementarios entre sí, sobre el hasta ahora segundo pilar de la arquitectura europea. “La política común de seguridad y defensa de la Unión Europea” corre a cargo del profesor Leita de la Universidad de Padua. El desarrollo de esta política está estrechamente relacionado con otras organizaciones como la UEO y la OTAN. Pues bien, en este trabajo se desgranar los pormenores de tales relaciones, así como las nuevas estrategias del Consejo a partir del año 2000. Por último, el estudio del futuro de esta política compete al profesor García Pérez, en la conferencia sobre “La PESD en el proyecto de tratado constitucional”. El consenso sobre una cláusula de solidaridad, el reconocimiento de cooperaciones reforzadas así como la creación de la Agencia Europea de armamento, investigación y capacidades militares son algunas de las cuestiones tratadas y valoradas de forma positiva en su conjunto, a pesar del fracaso político de impulsar con decisión la PESD.

En definitiva, como hemos pretendido poner de manifiesto, esta obra es de sumo interés, puesto que abarca los grandes temas del futuro de la Unión Europea. Todos ellos son tratados con rigor científico y claridad y se consigue reflejar una crítica constructiva sobre sus aspectos más conflictivos.

Eugenia López-Jacoiste Díaz
Universidad de Navarra

RIPOL CARULLA, Santiago: *El desarrollo de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (contribución al estudio del concepto de sanción internacional)*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2003, 151 pp.

Las sanciones internacionales son una de las técnicas jurídicas de las que dispone el Derecho internacional para reforzar la aplicación de las normas internacionales. En los últimos años la doctrina ha prestado una mayor atención a dicha técnica, entre otros motivos, por la necesidad de diferenciarlas de otras figuras afines, por el incremento de la actividad sancionadora por parte del Consejo de Seguridad y por el progresivo reconocimiento de la competencia para adoptar sanciones en otros ámbitos materiales del ordenamiento jurídico internacional. Las principales cuestiones anali-

zadas han sido el propio concepto de sanción y, sobre todo, los problemas que plantea la aplicación práctica de las sanciones internacionales, en especial las adoptadas por el Consejo de Seguridad. Respecto al primero de los temas, dado que no existe una definición de sanción internacional en el derecho positivo, subsiste la necesidad de una mayor profundización, por ello la obra del profesor S. Ripol Carulla tiene un especial interés. Además, parece conveniente una mejor delimitación conceptual respecto de otras figuras afines, en especial de las contramedidas en interés general o colectivo. La mayoría de los trabajos de la doctrina sobre el tema han tenido por objeto los problemas derivados de la adopción y de los efectos de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad: la necesidad de mejorar su eficacia, su impacto humanitario sobre la población civil antes que sobre la élite dirigente, los posibles límites de las sanciones derivados de otros ámbitos materiales del Derecho internacional (derechos humanos, derecho internacional humanitario), la posibilidad de diseñar sanciones más pequeñas y más selectivas, el impacto sobre terceros Estados distintos del destinatario y su posible compensación (vid., entre otros, V. Gowlland-Debbas (ed.), *United Nations Sanctions and International Law*, The Hague, Kluwer, 2001 y los trabajos contenidos en el *European Journal of International Law*, 2002, vol. 13, Nº 1).

El objetivo de la obra del profesor S. Ripol es examinar el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Para ello, en primer lugar, elabora un concepto de sanción internacional y, después, analiza la práctica del Consejo de Seguridad a la luz de dicho concepto.

La obra tiene una primera parte de carácter conceptual en la que se examina la noción de sanción en la teoría jurídica y en la doctrina iusinternacionalista (Cap. I) y, con más profundidad, la noción de sanción internacional (Cap. II). El autor, a partir de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, identifica algunos de los elementos que integran la noción de sanción internacional: la respuesta a un acto ilícito previo, su consideración como un acto de coerción, su finalidad represora y su carácter institucional. Estos rasgos permiten distinguir dicha noción de otras figuras afines como las diferentes medidas de autotutela y otras formas colectivas de reacción descentralizada. Una de las principales aportaciones de la obra es la elaboración y propuesta de un *concepto restringido de sanción internacional*, entendida como "aquella medida que, implicando la privación de un bien y estando prevista por el derecho internacional, se imponga a un Estado sin su consentimiento, mediante intervención de un tercero institucionalizado (establecido por una Organización internacional o designado por un convenio), para, a través de su ejecución, asegurar la represión de las violaciones de sus normas y, por ende, la consolidación del propio sistema jurídico internacional" (p. 58).

El autor examina también, como requisito previo y necesario, la *posible capacidad del Consejo de Seguridad para adoptar sanciones internacionales* (Cap. III). En primer lugar, sintetiza la tesis sostenida por diversos autores que arguye que el Consejo de Seguridad no tiene potestad sancionadora porque la Carta se limita a institu-

cionalizar un conjunto de medidas de carácter coercitivo-policial que centraliza en el Consejo de Seguridad (pp. 66-68). Frente a dicha tesis, el profesor Ripol se apoya en otros intérpretes de la Carta como Kelsen, Verdross y Jiménez de Aréchaga y considera que el Capítulo VII de la misma prevé un sistema abierto, dinámico y flexible que, activado por el Consejo de Seguridad, permite (pero no obliga) a éste imponer sanciones a los Estados miembros en función de la gravedad del caso, y de su necesidad, u otras medidas de diversa naturaleza (p. 69).

Elaborada la noción de sanción internacional y defendida y argumentada la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad, en la segunda parte, que constituye otro de los aspectos más destacables de la obra, el autor analiza de forma exhaustiva y sistemática *la práctica del Consejo de Seguridad relativa al ejercicio de su capacidad sancionadora para mantener la paz y seguridad internacionales* (Cap. IV) y como reacción a la violación de una norma fundamental del Derecho internacional público (Cap. V). En el caso de *la acción del Consejo de Seguridad para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales*, las medidas coercitivas para asegurar la solución de un conflicto, según S. Ripol, “no pueden ser calificadas como sanciones internacionales” por dos motivos. Por un lado, porque “el presupuesto inmediato de todas las medidas indicadas no es el incumplimiento por parte del Estado destinatario de las mismas de una obligación que le afecte directamente”, sino que “el bien jurídico que se persigue es la paz y la seguridad internacionales, y no el restablecimiento del derecho”. Y, por otro lado, porque tales medidas coercitivas persiguen “la modificación de la conducta de los Estados partes que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales. Su finalidad es, por consiguiente, motivarles a que alteren su conducta, evitar la continuidad de la acción que está en el origen de la crisis, vencer, en fin, la resistencia de los obligados” (pp. 87-88). Tampoco pueden ser consideradas como sanciones internacionales, las decisiones en respuesta a la violación de obligaciones derivadas de decisiones obligatorias previas del Consejo de Seguridad porque les falta el elemento teleológico. “El objetivo de estas medidas —según el autor— no es tanto la reparación del orden jurídico violado como el someter la voluntad del Estado y conseguir de él, por medio de una presión continuada y susceptible de agravarse en función de su actitud, un comportamiento voluntario acorde a los mandatos del Consejo del Seguridad” (p. 94).

En el caso de *la acción del Consejo de Seguridad como respuesta a la violación de una norma fundamental de Derecho internacional público*, el profesor S. Ripol examina la práctica de dicho órgano relativa a dos supuestos: el de la violación de la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza armada y el de la violación masiva de las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario. En el primer supuesto, las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), adoptadas por el Consejo de Seguridad como respuesta a la invasión de Kuwait por parte de Iraq, son consideradas por el autor como “expresión de la capacidad sancionadora del Consejo de Seguridad”, porque reúnen

todos los requisitos incluidos en la noción de sanción internacional (pp. 102-105). En cambio, la reacción del Consejo de Seguridad frente a los actos de terrorismo, ya sea en el asunto *Lockerbie*, en relación al terrorismo islámico o bien respecto al terrorismo en general, no pueden considerarse como una manifestación de su capacidad sancionadora porque tal acción se realiza tomando en consideración los convenios internacionales y en ella dicho órgano incorpora “la lógica del régimen convencional a sus decisiones” (p. 109). Tampoco pueden considerarse sanciones internacionales las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la crisis de la antigua Yugoslavia, porque son medidas de coerción (embargo de armas, embargo comercial, aceptación de misiones de control internacional) que “están destinadas fundamentalmente a incidir en la voluntad de las partes en el conflicto para que modifiquen su actitud y se avengan a firmar –o cumplir– un acuerdo, aceptado como válido por el Consejo de Seguridad, que permita restablecer la paz en la región” (p. 117).

En el segundo supuesto, el de la reacción ante las prácticas de violación masiva de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario como son los casos de Bosnia-Herzegovina, Ruanda, Kosovo o Timor oriental, la actuación del Consejo de Seguridad supone, según el profesor Ripol, “una asunción de los medios de respuesta propios de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que puede decirse que su acción tiene un objetivo preventivo y de aseguramiento del cumplimiento por el Estado de las obligaciones internacionales que le afectan, más que una finalidad puramente sancionadora” (p. 119). Sin embargo, es diferente el caso de las medidas del Consejo de Seguridad que tienen por objeto centralizar la potestad sancionadora de naturaleza penal sobre los individuos responsables de crímenes de guerra y de otras violaciones graves del Derecho internacional de los derechos humanos mediante la creación de sendos tribunales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (resolución 827 (1993)) y para Ruanda (resolución 955(1994)). En estos supuestos, el Consejo “ha centralizado una capacidad de sanción que, en principio, correspondía a los Estados, respecto de determinados crímenes que tienen una naturaleza universal” (p. 124). Por último, tampoco pueden ser calificadas como sanciones ni las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad para prestar asistencia humanitaria en supuestos de desastres humanitarios ni las medidas que tienen por objeto garantizar el acceso de la asistencia humanitaria. Esta acción tiene “una naturaleza policial, consistente en levantar los obstáculos que impiden la asistencia humanitaria a poblaciones víctimas de conflictos armados o catástrofes de origen natural o humano y eventualmente la prevención de la comisión de nuevos delitos” (p. 129).

Como consecuencia de la reconstrucción de un concepto estricto de sanción internacional, la conclusión lógica que extrae el profesor S. Ripol del examen de la práctica del Consejo de Seguridad es que, aunque dicho órgano tiene capacidad sancionadora, “en la mayoría de las ocasiones el Consejo de Seguridad no ejerce sino una capacidad coercitiva (no sancionadora)” (p. 138).



En suma, se trata de una obra que tiene un doble interés. Por un lado, el análisis y, sobre todo, la elaboración de un concepto restringido de sanción internacional es una aportación importante en este ámbito de la ciencia del Derecho internacional público. Y, por otro lado, se puede destacar tanto el examen riguroso y exhaustivo de la práctica del Consejo de Seguridad como la conclusión extraída: las medidas adoptadas por dicho órgano son de distinta naturaleza y sólo en unos pocos casos se pueden calificar como sanciones internacionales.

Angel J. Rodrigo Hernández
Universidad Pompeu Fabra

ROUCOUNAS, Emmanuel: *Facteurs privés et droit international public*. Recueil des cours, tomo 299 (2002), pp. 18-419.

Magnífico estudio el que nos deja el Profesor Roucounas sobre un tema difícil y engorroso de delimitar como es el análisis de los factores privados en el ámbito del Derecho internacional público. Y es que como señala el autor en la introducción “el Derecho internacional es uno de los raros sistemas jurídicos que suscita regularmente cuestiones sobre sus fuentes y sobre sus sujetos, sin olvidar por supuesto el problema de su eficacia... por lo que se está lejos de poder desprender el conjunto de las actividades políticas, económicas y sociales que engloba, o que debería englobar, para que se llegue a identificar todos sus actores, usuarios o destinatarios actuales y potenciales”.

Dividido en cinco partes, el trabajo es exhaustivo, bien estructurado y perfectamente documentado. Sobre este último aspecto basta con mirar las 1437 notas a pie de página y la rica bibliografía de la que el autor hace gala, utilizándola con rigor y con gran maestría. Y es que el Profesor Roucounas es un abigarrado lector y un auténtico maestro en tratar temas complejos como es este, objeto de estos comentarios, y lo hace con claridad, siguiendo un hilo conductor que permite ir viendo los numerosos meandros por los que se adentra.

Desde esta perspectiva, el autor, después de presentar los problemas que encierra el tema objeto de estudio en una admirable introducción, divide su trabajo en cinco partes. La primera parte aborda la compleja cuestión del estatuto del individuo a la luz del Derecho internacional, así como lo que denomina “factores privados”, en los que incluye individuos, personas físicas y morales de derecho privado, así como grupos de personas con o sin personalidad jurídica (p. 68). El capítulo quinto de esta parte está dedicado a los actores que se reclaman de lo que se denomina la sociedad civil internacional. La segunda parte se centra en la difícil distinción entre la esfera pública y privada en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en donde



RESEÑAS

se pasa revista a derechos como el de la vida privada (*privacy*), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la propiedad privada, la no discriminación, sin olvidar las eventuales relaciones entre el Derecho internacional y la bioética. La tercera parte recorre los mares con el fin de examinar los usuarios privados de los distintos espacios marítimos a la luz del Derecho internacional, en donde encontramos un amplio abanico de temas como la presencia del sector privado en las organizaciones internacionales, el navío comercial, el armador etc., así como la intervención sobre estos buques en alta mar, o el funcionamiento de la industria marítima mundial, sin olvidar temas como la protección internacional de los marineros, la seguridad de la navegación o la protección del medio ambiente. La cuarta parte da un paso más en ese estudio al estar dedicada a los factores privados, las transacciones económicas internacionales y el Derecho internacional. Por último, la quinta parte aborda el espinoso problema de la persona privada y la responsabilidad internacional, recogiendo expresamente que es una situación en continuo movimiento. En esta última parte, el autor hace alarde de unos inmensos conocimientos al tratar toda clase de cuestiones como la responsabilidad individual, por riesgo, las clases de indemnizaciones, sin olvidar temas como el terrorismo, los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad, ni las distintas jurisdicciones penales internacionales.

Para concluir, queremos dejar claro que estamos ante un trabajo colosal en el que el autor va poco a poco adentrándose, dejando constancia a su paso de amplios y ricos conocimientos. Y es que el Profesor Roucouñas, de una forma constante, aunque sigilosa, no deja de sorprender con ese *savoir faire* que lleva siempre en él, y que tanto gusta a propios y a extraños.

Romualdo Bermejo
Universidad de León

